



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 148 De Miércoles, 18 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180033500	Ejecutivo	Claudia Patricia Espitia Blanquiceth	Cooperativa De Profesionales De La Salud De Urabá Coosalur	17/11/2020	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento De La Parte Ejecutante Respuesta A Oficio
05045310500220200014700	Ejecutivo	Cristino Lucio Torres	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	17/11/2020	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento De La Parte Ejecutante Documento De Colpensiones
05045310500220200017300	Ejecutivo	Erika Andrea Alvarez Gonzalez	Inversiones Lopez Alzate M S.A.S.	17/11/2020	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento De La Parte Ejecutante Respuesta A Oficio

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 18 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

655ef6b4-d5b8-4585-afa6-7e611fae2ed3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 148 De Miércoles, 18 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200007900	Ejecutivo	Guillermo Joaquin Avila Meneses	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	17/11/2020	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220200018300	Ejecutivo	Gustavo Alberto Arcila Gomez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	17/11/2020	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento De La Parte Ejecutante Documento De Colpensiones Cumplimiento Orden Judicial
05045310500220200014600	Ejecutivo	Hernan Cesar Leon Ramos	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	17/11/2020	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento De La Parte Ejecutante Documento De Colpensiones

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 18 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

655ef6b4-d5b8-4585-afa6-7e611fae2ed3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 148 De Miércoles, 18 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190026800	Ejecutivo	José Santiago Parra Cortés	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	17/11/2020	Auto Decide - Aprueba Liquidación Del Crédito - Requiere Nuevamente A Colpensiones Con Término Perentorio Para Cumplimiento De Obligación De Hacer So Pena De Compulsa De Copias No Accede A Ampliar Condena En Costas
05045310500220200012400	Ejecutivo	Tulio Valois Achito	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	17/11/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito - Aprueba Liquidación Del Crédito
05045310500220190029800	Ordinario	Alain Albornoz Cruz	Inversiones Gomez Jaramillo S.A.S	17/11/2020	Auto Requiere - Requiere Al Apoderado De La Parte Demandante.

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 18 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

655ef6b4-d5b8-4585-afa6-7e611fae2ed3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 148 De Miércoles, 18 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200000200	Ordinario	Ángel Matias Correa Páez	Agricola Mayorca S.A.	17/11/2020	Auto Requiere - Requiere Al Apoderado De La Parte Actora.
05045310500220180040400	Ordinario	Carmen Judith Sánchez Ballesta	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	17/11/2020	Auto Requiere - Requiere Apoderado Para Que Gestione En Debida Forma La Diligencia De Citación Para Notificación Personal
05045310500220190054300	Ordinario	Giner Albornoz Mena	Colfondos S.A Pensiones Y Censantias, Proban S.A.	17/11/2020	Auto Requiere - Requiere Por A La Apoderada De La Parte Demandante.
05045310500220200028000	Ordinario	Jaminton Perea Romaña	Logiban S.A.S.	17/11/2020	Auto Decide - Deniega Reposición Y Concede Apelación En El Efecto Suspensivo

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 18 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

655ef6b4-d5b8-4585-afa6-7e611fae2ed3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 148 De Miércoles, 18 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200026300	Ordinario	Jesus Anibal Hinestroza	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, C.I. Bagatela S.A. En Liquidacion	17/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220200027400	Ordinario	Moises Castaño Cardona	Agropecuaria Grupo 20 S.A.	17/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220200009600	Ordinario	Nerys Maria Gonzalez Galarcio	La Admnistracion Colombiana De Pensiones Colpensiones, Inversiones Garcia Zabala S.A.S.	17/11/2020	Auto Decide - Devuelve Contestación Colpensiones - Requiere Al Apoderado De La Parte Actora.

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 18 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

655ef6b4-d5b8-4585-afa6-7e611fae2ed3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 148 De Miércoles, 18 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200007500	Ordinario	Tulia Andrea Toro Caro	Cia Reto Mundial S.A.S. E.S.P.	17/11/2020	Auto Decide - Admite Reforma De Demanda Tiene Por No Contestada La Demanda Inicial Por La Demandada Cia Reto Mundial S.A.S. E.S.P. Y Correo Traslado.

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 18 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

655ef6b4-d5b8-4585-afa6-7e611fae2ed3



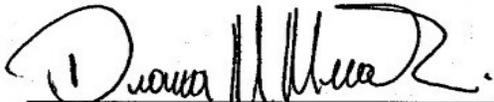
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

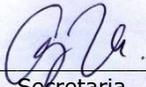
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1192
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	CLAUDIA PATRICIA ESPITIA BLANQUICETH
EJECUTADO	COOSALUR
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00335-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE RESPUESTA A OFICIO

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la respuesta al oficio 543 emanada de Banco de Bogotá, obrante a folios 163 del expediente.

NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 148 hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



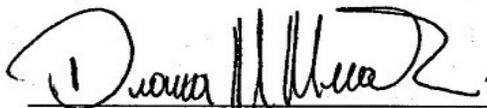
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

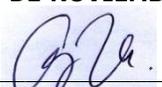
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1195
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	CRISTINO LUCIO TORRES
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00147-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PAGO
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE DOCUMENTO DE COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** el documento allegado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, obrante a folios 95 a 97 del expediente.

NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 148** hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



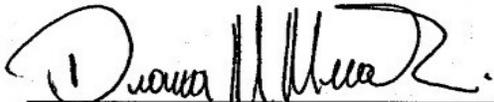
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

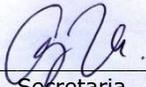
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1193
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ERIKA ANDREA ÁLVAREZ GONZÁLEZ
EJECUTADO	INVERSIONES LÓPEZ ÁLZATE S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00173-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE RESPUESTA A OFICIO

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la respuesta al oficio 891 emanada de Bancolombia, obrante a folios 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 148 hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
 INSTANCIA ÚNICA
 DEMANDANTE GUILLERMO JOAQUÍN ÁVILA MENESES
 DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
 PENSIONES “COLPENSIONES”,
 RADICADO 05-045-31-05-002-2020-00079-00
 TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante con cargo a la ejecutada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 116-120)	\$250.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$250.000.00

SON: La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
 Secretaria



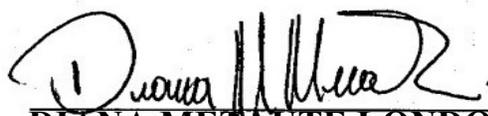
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

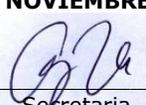
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 743
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	GUILLERMO JOAQUÍN ÁVILA MENESES
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00079-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 148 hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>



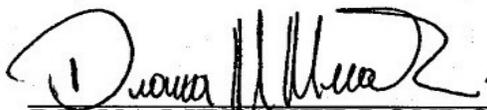
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1196
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GUSTAVO ALBERTO ARCILA GÓMEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00183-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE DOCUMENTO DE COLPENSIONES CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** el documento allegado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, obrante a folios 113 a 121 del expediente. Lo anterior, para que se pronuncie en el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 148 hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



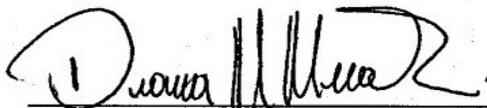
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1194
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	HERNÁN CÉSAR LEÓN RAMOS
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00146-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PAGO
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE DOCUMENTO DE COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** el documento allegado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, obrante a folios 120 a 122 del expediente.

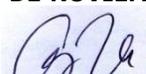
NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **148** hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 744
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JOSÉ SANTIAGO PARRA CORTÉS
EJECUTADO	COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00268-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - REQUIERE NUEVAMENTE A COLPENSIONES CON TÉRMINO PERENTORIO PARA CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER SO PENA DE COMPULSA DE COPIAS – NO ACCEDE A AMPLIAR CONDENA EN COSTAS

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

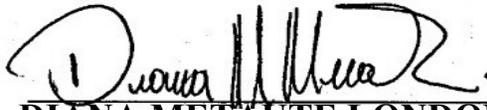
1- Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito obrante a Fl. 232 del expediente, sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA** de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

2- **SE REQUIERE NUEVAMENTE A LA ENTIDAD EJECUTADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que cumpla con la obligación de hacer, en el sentido de incluir en nómina la novedad de reliquidación de la pensión del ejecutante, de modo que se le empiece a pagar la mesada reajustada, en el menor tiempo posible. Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días, so pena de compulsar copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** frente al Presidente de COLPENSIONES, para que se investigue la presunta comisión del delito denominado Fraude a Resolución Judicial consagrado en el Artículo 454 del Código Penal.

3- **NO SE ACCEDE** a la solicitud de adicionar la condena por costas o agencias en derecho elevada por el apoderado judicial del ejecutante a folios 226 a 228 del expediente **POR IMPROCEDENTE**, de conformidad con lo expuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, por

cuanto en el presente asunto ya se dictó auto que resolvió la controversia, como lo establece el N° 2 del artículo mencionado.

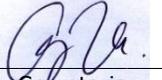
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **148** hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



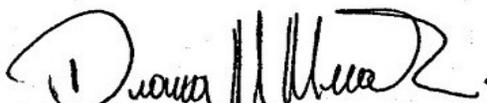
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

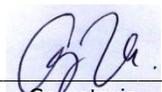
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 746
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TULIO VALOIS ACHITO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00124-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante (fls. 127-130), sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 148 hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1191
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALAIN ALBORNOZ CRUZ
DEMANDADA	INVERSIONES GÓMEZ JARAMILLO S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00298-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta que, los días 03 y 11 de noviembre de 2020, el apoderado del demandante radicó vía correo electrónico memoriales mediante los cuales allegó “CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PARA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO” y “CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO (...)”

2.- Al respecto, es necesario realizar las siguientes observaciones:

2.1. La notificación enviada a la llamada a integrar el contradictorio Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, no se ajusta a los parámetros establecidos por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; teniendo en cuenta que, no fue enviada a la dirección electrónica o canal digital de la entidad destinado para recibir notificaciones judiciales de conformidad con el inciso 1° del artículo 8 ibidem.

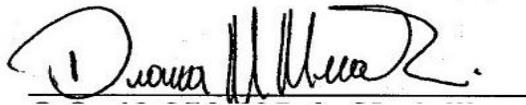
2.2. Por otra parte, la notificación realizada a la demandada INVERSIONES GÓMEZ JARAMILLO S.A.S., tampoco se realizó de conformidad con lo requerido por esta dependencia judicial, mediante providencia del 22 de septiembre del 2020; esto es, enviando copia de la demanda, sus respectivos anexos y el auto admisorio a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad accionada; toda vez que, el apoderado realizó el envío a la dirección física de la empresa. Además, no aportó el certificado actualizado de existencia y representación legal de la sociedad en mención, pues que se ajuntó data del mes de abril del año 2019.

3.- En consecuencia, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA** para que realice la notificación personal dirigida a la demandada **INVERSIONES GÓMEZ JARAMILLO S.A.S.**, y a la llamada a integrar el contradictorio **COLPENSIONES**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; esto es, enviando la demanda con sus respectivos anexos y el auto admisorio a la dirección electrónica designada para efectos de notificaciones judiciales por la sociedad demandada,

allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión.

Para los efectos, junto con tales soportes, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de las demandadas, con el fin de verificar la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 148** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1189
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁNGEL MATÍAS CORREA PÁEZ
DEMANDADA	AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00002-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE POR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

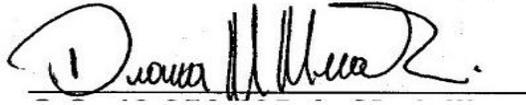
En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

En atención al memorial allegado vía electrónica al correo del Despacho el día 14 de octubre de 2020, por parte del apoderado del demandante, a través del cual aportó constancia de envío de notificación personal dirigida a la demanda AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S. sin embargo, a juicio de esta dependencia judicial, la gestión realizada no se ajusta a los lineamientos del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; toda vez que, la constancia de envío visible a folio 139 del expediente digital, no permite verificar con exactitud que documentos fueron enviados a la sociedad demanda, pues solo se observa un pantallazo tomado del correo electrónico donde se observa un archivo adjunto “*AUTO ADMISORIO*”. Por ello, se reitera que de conformidad con el artículo 8 ibidem, la notificación personal se debe realizar enviando la demanda con sus anexos y el auto admisorio al correo destinado para recibir notificaciones judiciales de la demandada, el cual debe coincidir con el inscrito en el certificado actualizado de existencia y representación legal de la sociedad accionada.

En consecuencia, **SE REQUIERE POR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA** para que realice la notificación personal dirigida a la demanda AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S., de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; esto es, enviando la demanda con sus respectivos anexos y el auto admisorio a la dirección electrónica designada para efectos de notificaciones judiciales por la sociedad demandada, allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión.

Para los efectos, junto con tales soportes, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, para verificar la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 148** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1190
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN JUDITH SANCHEZ BALLESTA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00404-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO PARA QUE GESTIONE EN DEBIDA FORMA LA DILIGENCIA DE CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

En asunto de la referencia se dispone lo siguiente:

- 1.- El apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia de citación para diligencia de notificación personal dirigida a los hermanos PALACIOS MORENO llamados a integrar el contradictorio por activa, visible a folios 265 a 281 del expediente digital; sin embargo, la misma adolece de los requisitos de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso; toda vez que, en la comunicación se plasmó una fecha diferente a la que corresponde con admisión de la demanda, que para el caso es: **04 de septiembre de 2018**, y no, 04 de septiembre de 2019.
- 2.- Por otra parte, deberá aportar el certificado expedido por la empresa de Servicios Postales Nacional - 472, donde se aprecie claramente cuál fue el motivo de la devolución.
- 3.- En consecuencia, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que gestione en debida forma la citación para diligencia de notificación personal enviada a los intervinientes **ELKIS DE JESUS, MARIBEL Y NELVIS CLEOTILDE PALACIOS MORENO**, con las formalidades de legales requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 148**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE**
NOVIEMBRE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1188
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GINER ALBORNOZ MENA
DEMANDADA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00543-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE POR A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.

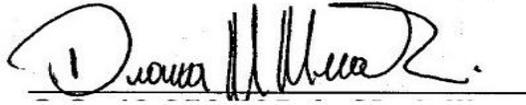
En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

En intención al memorial allegado el día 11 de noviembre de 2020 vía electrónica el correo del Despacho, mediante el cual la apoderada del demandante aportó “*CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*” dirigida a la PROMOTORA BANANERA S.A. – PROBAN S.A. Debe decirse que, dicha gestión no se ajusta a los parámetros establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; teniendo en cuenta que, el formato de notificación utilizado corresponde al que se empleaba de conformidad con el Código General del Proceso previo a la pandemia producida por el Covid-19, lo cual podría generar confusiones en la parte demandada; debido a que, en el mismo no se expresó el término que tiene para rebatir el libelo de la demanda de conformidad con el inciso 3 del artículo 8 del D.806/2020; además porque, se le indicó a la sociedad demanda que se debe acercar a las instalaciones del Juzgado, lo cual contraría abiertamente los postulados del Decreto Legislativo en mención, el cual priorizó el uso de las tecnología de la información y las comunicaciones, precisamente para que los procesos judiciales puedan seguir su curso sin necesidad de realizar actuaciones presenciales. Finalmente, no aportó el certificado actualizado de existencia y representación legal.

En consecuencia, **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA** para que realice la notificación personal dirigida a la demanda PROMOTORA BANANERA S.A.-PROBAN S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; esto es, enviando la demanda con sus respectivos anexos y el auto admisorio a la dirección electrónica designada para efectos de notificaciones judiciales por la sociedad demandada, allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión.

Para los efectos, junto con tales soportes, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, para verificar la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 148** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 739
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAMINTON PEREA ROMAÑA
DEMANDANDO	LOGIBAN S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00280-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	DENIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 1080 del 28 de octubre de 2020, se ordenó la devolución de la demanda que fue recibida por reparto electrónico el día 23 de octubre de 2020, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que, entre otros, acreditara el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la demandada LOGIBAN S.A.S.

Con posterioridad a ello, y, estando dentro del término legal concedido, el apoderado del demandante allegó memorial vía electrónica, a través de cual pretendió subsanar los yerros que presentaba la demanda.

No obstante, este despacho mediante auto interlocutorio No. 721 del 10 de noviembre de 2020, el cual fue notificado en estados No.144 del 11 de noviembre del año en curso, rechazó la demanda, por considerar que la parte actora no cumplió con la carga de realizar el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada conforme lo previsto el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Finalmente, el apoderado judicial del demandante estando dentro del término procesal establecido, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que rechazó la demanda argumentando en síntesis que:

- (i) *El despacho realizó una interpretación errada del inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, porque desconoció el envío que se realizó el día 23 de octubre de 2020 donde se subsanó la demanda y se realizó el envío simultáneo al correo del despacho, así como, al de la parte demandada.*
- (ii) *Además, consideró que, el despacho no admite subsanación del requisito a pesar de haber cumplido con la carga impuesta.*
- (iii) *Que el despacho desconoció que, el objetivo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 es enterar a la parte demandada de la existencia de un proceso, lo cual se subsanó con el envío de la demanda corregida.*
- (iv) *En consecuencia, solicitó que se reponga el auto interlocutorio No. 721 del 10 de noviembre de 2020 por medio de cual se rechazó la demanda. Y de manera subsidiaria que le dé trámite al recurso de apelación ante el superior jerárquico*

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

Concretamente, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, frente al recurso de reposición dispone:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte en primer lugar que, el auto objeto de reposición, es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, el cual fue impetrado oportunamente, y que se tramitará de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que preceptúa de manera especial la procedencia y trámite del recurso de reposición en asuntos laborales. En segundo lugar, se entrará a decidir de fondo el tema respecto del cual se manifiesta inconformidad, y que es, haber rechazado la demandada argumentando falta de cumplimiento del requisito de que trata el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; esto es, no realizar el envío simultáneo de la demanda con sus respectivos anexos a la demandada.

A propósito, debe decirse que, el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, priorizó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales y el impulso de los asuntos en curso, flexibilizando en gran medida la rigurosidad con que gestionaban normalmente algunos trámites procesales, y que, por aplicar de manera especial para el asunto bajo análisis, se enfatizará en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto en mención, el cual dispone lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **(Negrillas y Subraya del despacho)**.*

Al respecto, de la norma transcrita, es necesario precisar que en este inciso el legislador impuso la carga única y exclusivamente en cabeza del demandante de enviar a los demandados de manera simultánea con la presentación, la demanda con sus respectivos anexos, por medio electrónico. Además, enfatizó que, del mismo modo debe proceder cuando se inadmita la demanda y haya lugar a presentar escrito de subsanación.

La Real academia española define simultáneo, de la siguiente manera: *Simultáneo, a: Dicho de una cosa: **Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.** Posesión simultánea.* (Subraya y negrilla intencional del despacho)

Así las cosas, atendiendo la literalidad de la precitada norma, no se puede predicar simultaneidad cuando por un lado se envía la demanda a la demandada, y por otro, se radica la misma, máxime, cuando no fue posible para este Despacho judicial verificar el contenido del archivo enviado a la sociedad demandada, puesto que, un simple pantallazo tomado del correo electrónico no permite verificar o tener certeza de que documentos fueron enviados a la parte pasiva de la relación jurídicoprocesal.

Por otra parte, en la subsanación de la demanda enviada el día 04 de noviembre de 2020, pese a que, se notificó a la empresa demandada de manera simultánea con la radicación que se hizo al correo del Juzgado, no se incluyó el auto de devolución de la demanda, lo que podría generar confusión a la parte accionada. Es que, a juicio de esta operadora judicial, la presentación inicial de la demanda y la subsanación de la misma, constituyen dos momentos completamente diferentes, teniendo en cuenta que, si se omite uno de estos se corre el riesgo de incurrir en una nulidad procesal por indebida notificación; verbigracia, si solo se entera a la demandada de la presentación de la demanda y no se le comunica de la subsanación, quedaría expuesta a que, contestar la demanda refiriéndose a fundamentos facticos y pretensiones que quizás hayan sido abolidos de la postulación. Además, porque es la comunicación inicial de la demanda y la subsanación, la única oportunidad que tiene la parte accionada de enterarse del contenido de la demanda que cursa en su contra, porque de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuando se haya enviado copia de la demanda y sus anexos al

demandado, al admitirse la demanda la notificación se limitará al envío del auto admisorio.

Por lo anterior, la decisión adoptada por ésta cédula judicial, no es caprichosa, sino que; por el contrario, lo que se pretende es garantizar los derechos de la parte pasiva de la Litis, al exigir que se cumpla a cabalidad con el principio de publicidad, que es en sí, el fin último de las diferentes modalidades notificación personal.

Ahora bien, no es que el requisito de la simultaneidad sea insubsanable como lo afirmó el apoderado recurrente; sino que, a juicio esta togada, al obviarse tal exigencia se estarían soslayando las garantías procesales de la parte demandada; teniendo en cuenta que, a pesar de lo flexible que pueda resultar el Decreto Legislativo 806 de 2020, no puede interpretado para realizar la comunicación inicial de la demanda de cualquier manera, a la ligera, o, por salir del paso, porque dicha gestión por simple que parezca conlleva implícita la garantía fundamental del debido proceso de la cual debe ser garante esta falladora.

En consonancia con todo lo expuesto, **NO SE REPONE** la decisión adoptada en el auto interlocutorio N° 721 de 10 de noviembre de 2020, por considerarla ajustada a Derecho.

Por último, por tratarse de un auto susceptible del recurso de apelación, a la luz del numeral 1° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, el mismo se concederá, en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en consonancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará el envío del expediente digital ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta la contingencia COVID-19 que impide la prestación personal del servicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

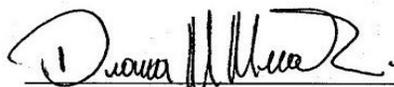
PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio N° 721 de 10 de noviembre de 2020, que rechazó la demanda instaurada por intermedio de apoderado judicial por **JAMINTON PEREA ROMAÑA** en contra de la empresa **LOGIBAN S.A.S.**

SEGUNDO: SE CONCEDE, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el

Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se ordena el envío del expediente digital ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta la contingencia COVID-19 que impide la prestación personal del servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 148** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.741
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JESÚS ANÍBAL HINESTROZA
DEMANDADO	BAGATELA S.A. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00263-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente proceso, la parte accionante no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 26 de octubre del año en curso y que dispuso la devolución de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **JESÚS ANÍBAL HINESTROZA** en contra de la sociedad **BAGATELA S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **148** fijado en la secretaría del Despacho hoy
18 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.742
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MOISÉS CASTAÑO CARDONA
DEMANDADO	AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00274-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente proceso, la parte accionante no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 29 de octubre del año en curso y que dispuso la devolución de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **MOISÉS CASTAÑO CARDONA** en contra de la sociedad **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **148** fijado en la secretaría del Despacho hoy
18 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1187
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NERYS MARÍA GONZÁLEZ GALARCIO
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-000096-00
TEMA Y SUBTEMAS	LEVANTA SUSPENSIÓN DE TERMINOS – REQUIERE.
DECISIÓN	DEVUELVE CONTESTACIÓN COLPENSIONES - REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

En el presente proceso se dispone lo siguiente:

1.- En atención a lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

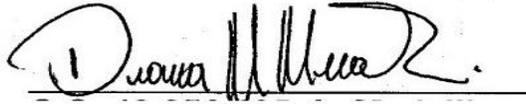
- a) De conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1° de artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar la prueba documental denominada “*Expediente administrativo del 29 de noviembre de 2019 y 10 de diciembre de 2019*” **SO PENA DE TENERSE POR NO APORTADA.**

2.- Teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico que obra de folios 151 a 168 del expediente digital, mediante al cual aportó “*Copia cotejada de la citación enviada a Inversiones García Zabala S.A.S.*”; sin embargo, a juicio de esta dependencia judicial, dicha gestión no se ajusta a los postulados del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia, **SE REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE ACTORA** para que realice la notificación personal dirigida a la demandada **INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S.**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; esto es, enviando copia de la demanda con sus respectivos anexos y el auto admisorio, a la dirección electrónica designada para recibir notificaciones judiciales de la demandada (*registrada en el certificado actualizado de existencia y*

representación legal), para lo cual, deberá enviar al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión, especialmente las comunicaciones remitidas a dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 148** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 745
PROCESO	ORDINARIO LABORAL –
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TULIA ANDREA TORO CARO
DEMANDADO	CIA RETO MUNDIAL S.A.S. E.S.P.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00075-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN REFORMA DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE REFORMA DE DEMANDA – TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA INICIAL POR LA DEMANDADA CIA RETO MUNDIAL S.A.S. E.S.P. Y CORREO TRASLADO.

Procede el Despacho a resolver la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la demandante, obrante a folios 105 a 131 y 139 a 164 del expediente digital, para lo cual es pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Artículo 93 del Código General del Proceso, respecto a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, expresa:

“...ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

(...)

Con relación a la reforma de la demanda el Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene norma expresa y en el inciso 2º del Artículo 28, señala:

“...ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial** o de la de reconvención, si fuere el caso.*

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda...” Negrillas y subrayas fuera de texto.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el nuevo escrito presentado por la apoderada judicial de la demandante, es una reforma a la demanda, debido a que, en éste se modificó un hecho de la demanda y se incluyeron nuevas pruebas documentales, solicitud que fue presentada dentro del término legal establecido de conformidad con la normatividad especial transcrita anteriormente; toda vez que, la demanda fue notificada vía electrónica el día 08 de octubre de 2020, cuyo término de traslado venció el día 27 de octubre del presente año, y la reforma a la misma fue radicada dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de término del traslado (30/10/2020). De igual manera, en la fecha límite para hacerlo; esto es 11 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte actora corrigió la falencia que presentaba la postulación y que en un principio motivó la devolución de la reforma de la demanda, con lo que, reúne los requisitos establecidos por el precepto legal adjetivo citado líneas arriba, siendo pertinente su admisión.

Caso diferente, ocurrió con la contestación de la demanda que fue allegada por parte de la sociedad demandada CIA RETO MUNDIA S.A.S. E.S.P.; teniendo en cuenta que, la misma fue devuelta para que subsanar y vencido el término legal concedido en la providencia de devolución, la parte accionada guardó silencio al respecto. Por lo que se tendrá por no contestada la demanda inicial por la sociedad en mención.

Finalmente, es necesario mencionar que, el día 17 de noviembre de 2020 la apoderada judicial de la CIA RETO MUNDIA S.A.S. E.S.P. allegó al correo electrónico del despacho memorial mediante el cual aportó contestación a la reforma de la demanda; no obstante, debido a que la misma no había sido admitida al momento de su presentación, no se le dará trámite a dicha replica, sin que, esto

sea óbice para que la pueda presentar nuevamente dentro del término de traslado de la admisión. Para el efecto, se concederá el termino de cinco (05) días para su contestación conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Así las cosas, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE:

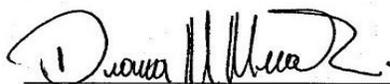
PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la apoderada judicial de la demandante **TULIA ANDREA TORO CARO**, obrante a folios 105 a 131 y 139 a 164 del expediente electrónico, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE TIENE POR NO COTESTADA la demanda inicial por parte de la empresa de manda **CIA RETO MUNDIA S.A.S. E.S.P.**, según lo expuesto en las consideraciones de ésta providencia.

TERCERO: CORRE TRALADO a la parte demanda por el término perentorio de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, por lo dicho en la parte considerativa de éste proveído.

CUARTO: Vencido el término concedido **CONTINÚESE CON EL TRÁMITE NORMAL DEL PROCESO** conforme a la demanda admitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **148** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria